



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: JOSÉ FABIO TORO GRANDA

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE COROZAL

Radicación No. 11001400307620200897000

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor José Fabio Toro Granda promovió acción de tutela contra el Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, invocando la protección del derecho fundamental de petición, para que ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición de 23 de septiembre de 2020.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que el 23 de septiembre de 2020 presentó petición, acercándose en distintas oportunidades a la oficina de atención al usuario de la accionada pero en forma verbal le dieron respuestas evasivas, sin que se hubiese obtenido pronunciamiento.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, para que se declarara la improcedencia de la acción por hecho superado, esgrimiendo que ha atendido las peticiones del accionante enviadas desde el 22 de septiembre de 2020, que remitió respuesta al correo electrónico dispuesto por el accionante toroglosefabio@gmail.com indicando que no era procedente desvincularlo del trámite contravencional de tránsito, que lleva al despacho a incurrir en error al afirmar que no ha obtenido respuesta, que resulta extraño que insista en obtener respuesta en las instalaciones de la entidad si tiene su domicilio en Bogotá, D.C., y que remite nuevamente respuesta por medio electrónico con destino a los canales digitales toroglosefabio@gmail.com y degasesoriatransito@gmail.com el 30 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Se invoca la protección del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 del estatuto superior, frente a lo cual es necesario señalar que este vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o particulares, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, y dentro del término contemplado en las normas jurídicas.

El derecho de petición contempla de una parte, la potestad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y de otra, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario.

3. En el caso bajo estudio, el señor José Fabio Toro Granda aduce que el 23 de septiembre de 2020 radicó derecho de petición ante la accionada que se refiere a la aclaración de la revocatoria directa de tres comparendos de tránsito, sin que a la fecha de promoción del recurso de amparo hubiese obtenido contestación.

La accionada de su lado indicó que había contestado los derechos de petición formulados por el accionante, reenviando el 30 de octubre de 2020 la respuesta que dio el 22 septiembre de 2020, en la que le indica el procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas; que para los comparendos había cometido una infracción de tránsito en el vehículo de placa HFP659 de su propiedad, que se tipifican como contravenciones de tránsito, siéndole enviado el comparendo a la

dirección del organismo y el RUNT reportando la empresa de mensajería que sí fue posible la notificación; luego se refirió a la caducidad de las órdenes de comparendo y a la revocatoria directa, considerando que los hechos no se encuadraban en alguna de las causales para ésta y luego se refiere a una sentencia de la Corte Constitucional y a la calibración y mantenimiento de los SAT.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en punto a la carga de la prueba de la presentación de la petición ha señalado que:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”¹ (Se destaca).

Y en un pronunciamiento más reciente expresó:

“Si bien es cierto toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. Por tanto, no basta que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, deberá

¹ Corte Constitucional. T- 997 de 2005.

*presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o particular demandado, a fin que el juez pueda ordenar la verificación*².

De modo que si bien toda persona puede formular solicitudes respetuosas ante la administración o los particulares, indispensable como requisito para obtener el fin perseguido con la protección tuitiva, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este evento el accionante allega la primera hoja de un derecho de petición de fecha 27 de julio de 2019 dirigido a la accionada que encabeza como "*aclaración de la revocatoria directa del comparendo No. 70215000000027174962, 70215000000027175584 - 70215000000027175582 del 2020*", sin embargo, no se allegó el escrito completo contentivo de tal solicitud, como se le requirió en el auto admisorio a trámite de la acción constitucional, para determinar en forma concreta cuáles eran sus súplicas, así como la fecha de su radicación y consecuentemente definir si se dio respuesta de fondo, completa a la exorado.

Obsérvese que no se acredita en qué fecha había presentado la petición, pues se reitera, en el encabezado de la única hoja que se aportó a esta acción refiere **27 de julio de 2019**, más no figura la data esgrimida por el petente, 23 de septiembre de 2020, máxime que la accionada alude a peticiones envidas desde el 22 de septiembre de 2020 a las que dio respuesta a través de comunicación de esa misma data, la que de nuevo remitió el 30 de octubre de tal anualidad a los canales digitales toroglosefabio@gmail.com y degasesoriatransito@gmail.com.

² Corte Constitucional. T-154 de 2017.

De suerte, que como no existe constancia cierta de que el escrito aducido por el accionante haya sido efectivamente presentado ante la accionada y en la fecha endiligada, carga que le competía a aquél, por lo tanto, el amparo constitucional no está llamado a concederse, pues *“para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada”*³.

4. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor José Fabio Toro Granda.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como a la accionada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c58ed97b79724c9ce07dcec5778dcacc8a6881e15448085be37324132c3fcc87

Documento generado en 12/11/2020 11:23:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>